

EDICTO N° 569

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la licenciada Josephline Levy Araúz, actuando en nombre y representación de **DIMELSA OSIRIS MORDOCK DICK**, para que se declare nula, por ilegal, la Amonestación Escrita de 31 de enero de 2024, emitido por la Sección Tercera de Delitos contra El Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Amonestación Escrita de 31 de enero de 2024, emitida por la Sección Tercera de Delitos contra El Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 524072024
/PS

EDICTO N° 570

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Magister Luis J. Morales Granda, actuando en nombre y representación de **FRANCIA DE BONIS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°039-DRTPE-59-2023 de 26 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto modificatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.039-DRTPE-59-2023 de 26 de diciembre de 2023, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones solicitadas en el líbello de la demanda.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 479262024
/PS

EDICTO N° 571

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Magister Luis J. Morales Granda, actuando en nombre y representación de **FRANCIA DE BONIS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023, emitida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución No.023-DRTPE-59-2023 de 10 de julio de 2023, proferida por la Dirección Regional de Trabajo de Panamá Este del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones solicitadas en el líbello de la demanda.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 1318162023
/PS

EDICTO N° 572

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el Doctor Miguel Antonio Bernal Villalaz, actuando en nombre y representación de **JESÚS ALBERTO RANGEL MOGOLLON**, para que se declare nula, por ilegal, Amonestación Escrita de 05 de febrero de 2024, emitida por la Sección Tercera de Delitos contra el Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Amonestación Escrita de 05 de febrero de 2024, emitida por la Sección Tercera de Delitos contra El Patrimonio Económico de la Fiscalía Metropolitana (Ministerio Público), así como tampoco lo es su acto confirmatorio, y **NIEGA** las demás pretensiones del recurrente.

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 556382024
/PS

EDICTO N° 573

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, interpuesta por el licenciado Juvenal Ríos Delgado, actuando en su propio nombre y representación, contra su posible desvinculación como funcionario del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

En consecuencia, el resto de los Magistrados que componen la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Resolución de 9 de octubre de 2024, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador **NO ADMITIÓ** la Advertencia de Ilegalidad, interpuesta por el Licenciado **JUVENAL RÍOS DELGADO**, actuando en su propio nombre y representación en contra de su "...posible desvinculación como funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, estando protegido por Fuero Laboral Electoral...".

Notifíquese;

(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **5 días (hábiles)**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 1131822024
/PS

EDICTO N° 574

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal la Resolución No. 027-2024-CONADES de 5 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como la negativa tácita en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al Recurso de Reconsideración interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 82

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 027-2024-CONADES de 5 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES); la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió la Entidad acusada, al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas aportada por la parte actora**, dos (2) Certificados de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fechas del 3 de julio y 9 de mayo, ambas del año 2024, respectivamente, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de las sociedades:

1.1.1. **BANESCO SEGUROS, S.A.** (foja 3).

1.1.2. **MÓNICA CASTILLO ARJONA - DESPACHO JURÍDICO** (foja 80).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, el original del documento público que consiste en la Nota No. DGCP-DS-DJ-861-2024 de 24 de julio de 2024, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo el Memorando No. DASPC-071-2024 de 23 de julio de 2024, que trae adjunto, todo esto visible a fojas 83-84.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos de la Contraloría General de la República, **aportadas por la parte demandante**:

1.3.1. La Circular No. 22-2024-LEG/FySE-CS de 1 de agosto de 2024 (fojas 190-192).

1.3.2. El Decreto No. 214 DGA de 8 de octubre de 1999 (fojas 198-259).

1.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte actora**, presentados, en su momento, ante el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), que consisten en:

1.4.1. Los Escritos de:

1.4.1.1. Solicitudes de:

1.4.1.1.1. Copia Autenticada (foja 81).

1.4.1.1.2. Reiteración de Solicitud de Copia Autenticada (foja 82).

1.4.1.1.3. Copia Autenticada y Certificación de No Respuesta (foja 85).

1.4.1.1.4. Reiteración de Solicitud de Copia Autenticada y Certificación de No Respuesta (foja 86).

1.4.1.2. Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Resolución No. 027-2024-CONADES de 5 de febrero de 2024, incluyendo el Poder que trae adjunto (fojas 87-101).

1.5. Se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, la copia autenticada del documento privado que consiste en la Nota de 21 de febrero de 2019, que consta en las fojas 102-103, en base a lo dispuesto en los artículos 857 y 872 del Código Judicial.

1.6. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aducidas por la parte demandante**, las copias autenticadas de dos (2) documentos públicos, que fueron remitidos por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), a través de la Nota No. CONADES-UCEP-ALYADQ-527-2024 de 11 de septiembre de 2024, visible a foja 110; por lo cual, se hacen innecesarias sus solicitudes. La referida documentación consiste en la siguiente:

1.6.1. La Resolución No. 027-2024-CONADES de 5 de febrero de 2024 (fojas 111-114).

1.6.2. El Certificado de No Respuesta a Recurso de Reconsideración, con fecha del 11 de septiembre de 2024 (foja 128).

1.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admite **como prueba aducida por la parte actora**, la copia autenticada del documento privado que consiste en el Escrito de Sustentación del Recurso de Reconsideración, que consta en las fojas 115-127, presentado por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, contra la Resolución No. 027-2024-CONADES de 5 de febrero de 2024, ante el Ministerio de Ambiente (MiAmbiente), que fue enviado por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), a través de la Nota No. CONADES-UCEP-ALYADQ-527-2024 de 11 de septiembre de 2024, visible a foja 110; por lo cual, se hace innecesaria su solicitud.

1.8. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte accionante**, oficiar a la Contraloría General de la República, para que remita las siguientes Circulares:

1.8.1. No. 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las Contrataciones y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan";

1.8.2. No. 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019, que trata el tema: "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan"; y

1.8.3. No. 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019, que trata el asunto: "Seguimiento de las Fianzas que Garantizan las Contrataciones Públicas"

1.9. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de la Licenciada Linda E. Wendehake G., de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.10. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial consistente en un dictamen técnico actuarial en materia de Fianzas Administrativas, aducida por la parte actora**, cuyo objeto, según esta parte, es definir la metodología que se utiliza al momento de fijar las primas en cada caso; las características de las referidas Fianzas; sus causas de extinción o exoneración, y esto como incide en el establecimiento de las respectivas primas; y su relación con el Contrato de Reaseguro, desde un punto de vista actuarial. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Licenciado Diego Gabriel Adler, con carné de residente permanente No. E-8-93691, Actuario; y como perito de la Procuraduría de la Administración, al Licenciado Guido Antonio Olmos Ortíz, con cédula de identidad personal No. 3-39-119, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.10.1. Diga el perito, ¿Cuál ha sido su experiencia profesional, como actuario, durante los últimos años en materia de seguros y fianzas?

1.10.2. Diga el perito, si nos puede señalar, ¿cuál es el objeto de una Fianza Administrativa, considerando su estructura financiera y económica?

1.10.3. Diga el perito, ¿qué indicadores se utilizan para calcular la prima de una Fianza Administrativa?

1.10.4. Diga el perito, ¿qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Cumplimiento?

1.10.5. Diga el perito, ¿Qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Anticipo?

1.10.6. Diga el perito, ¿si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, ha emitido regulaciones que aplican a la estructuración financiera, y diseño de las Fianzas Administrativas; y cómo ello incide en la metodología del cálculo, y definición de las primas, tanto en las Fianzas de Cumplimiento como de Anticipo?

1.10.7. Diga el perito, ¿si, con base en las regulaciones locales, existe alguna diferencia, al momento de calcular la prima, en una Fianza Administrativa, de aquella Fianza Civil o Mercantil?

1.10.8. Señor perito, indíquenos que causas pueden dar lugar a la extinción o exoneración de responsabilidad, en caso de una Fianza Administrativa; y, ¿cómo esto incide, en la estructuración financiera de las mismas, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.10.9. Diga el perito, ¿si la vigencia de la obligación principal afianzada, constituye un indicador de valoración, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.10.10. Diga el perito, ¿Cómo se relaciona financieramente al Contrato de Fianza Administrativa con el Contrato de Reaseguro?

1.10.11. Nos puede indicar, desde un punto de vista actuarial, ¿cuáles serían las consecuencias en el Contrato de Reaseguro, frente a la materialización de un riesgo amparado por una Fianza Administrativa, fuera de su periodo de vigencia, indistintamente, del tipo de reaseguro?

1.11. Se admite **como prueba aducida por la parte accionante**, la copia autenticada del Expediente Administrativo Electrónico del Acto Público No. 2015-0-03-0-15-AV-017763, publicado en el Sistema Electrónico de "PanamáCompra".

1.12. Se admiten **como pruebas aducidas por la parte demandante, y por la Procuraduría de la Administración**, las copias autenticadas de los siguientes Expedientes Administrativos:

1.12.1. El contenido de todas las actuaciones vertidas dentro del Procedimiento de Selección de Contratista de la empresa **DUPROC, S.A.**, mediante el Acto Público No. 2015-0-03-0-15-AV-017763, para el "Diseño y Construcción de 487 Unidades sanitarias en el Corregimiento de Santa Clara, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá Oeste; por un Monto de Un Millón Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Setenta y Seis Balboas con 55/100 (B/.1,564,276.55), incluido el I.T.B.M.S.;

1.12.2. El que contiene el Proceso de Ejecución de las Fianzas, contenido de la Resolución No. 027-2024-CONADES de 5 de febrero de 2024 (acto administrativo demandado), por la cual se ordena la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 02-31-1311, por un valor de Setecientos Ochenta y Dos Mil Ciento Treinta y Ocho Balboas con 28/100 (B/.782,138.28); y de la Fianza de Pago Anticipado No. 02-31-1312, por un valor de Trescientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Balboas con 31/100 (B/.312,852.31), emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**

Para lograr la introducción de dichos Expedientes al Proceso, se **Ordena** oficiarse a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que envíe la reproducción fotostática del enunciado en el numeral "1.11."; y al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), del Ministerio de la Presidencia, para que remita las copias autenticadas de los Expedientes descritos en los numerales "1.12.1." y "1.12.2."

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. En base a lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, no se admite **como prueba aportada por la parte actora**, el documento descrito en el numeral "1.1.5." de la Sección de Pruebas del libelo de Demanda, que según esta parte consiste en "Copia del recibido, cuyo recibido original consta en el Expediente No. 107815-2024, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo; de la solicitud de copias autenticadas de las circulares: Circular No. 05-2029-DINSIC, de 23 de julio y Circular No. 29-2019-DINSIC, de 1 de octubre de 2019, presentado a la Contraloría General de la República" porque a pesar de que enunció la presentación de ese documento en la mencionada Sección, no lo incorporó al Proceso.

2.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos de la Contraloría General de la República, **presentadas por la parte accionante**, que consisten en las Circulares:

2.2.1. No. 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las Contrataciones y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan" (fojas 193-194).

2.2.2. No. 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019, que trata el tema: "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan" (fojas 195-196).

2.2.3. No. 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019, que trata el asunto: "Seguimiento de las Fianzas que Garantizan las Contrataciones Públicas (foja 197).

2.3. No se admite **como prueba aducida por la parte demandante, que el Ingeniero José S. Álvarez O., Inspector de Proyecto por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), rinda declaración de parte**, toda vez que la actuación de dicho Consejo Nacional se encuentra explicada en el Informe de Conducta rendido ante esta Sala, por disposición del artículo 57 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, visible a fojas 135-144, recordando que no es admisible el testimonio que tiene como objetivo exponer hechos que deben constar en un documento escrito

por mandato de una Ley substancial, en base a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 792, 833, 842, 844, 857, 893, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.78324-2024
/KZ

EDICTO N° 575

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Elvis Graves B., actuando en nombre y representación de **LOURDES MARIBEL AGUILAR BELLIDO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.47-O.I.R.H.-2024 del 16 de julio de 2024, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), así como la negativa táctica, por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 81

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Elvis Graves B., actuando en nombre y representación de **LOURDES MARIBEL AGUILAR BELLIDO**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 47 - O.I.R.H.- 2024 de 16 de julio de 2024, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN); la negativa tácita, por Silencio Administrativo, en que incurrió la Entidad acusada, al no dar respuesta al Recurso Reconsideración presentado; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1. En base a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, se admiten los originales de los siguientes documentos públicos aportados por la parte actora:

1.1. Del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN):

1.1.1. La Nota No. 268-AL de 28 de octubre de 2024 (foja 16).

1.1.2. La Certificación de 11 de febrero de 2025 (fojas 49-50).

1.2. De la Caja de Seguro Social:

1.2.1. Las Historias Clínica y Examen Físico, pertenecientes a **LOURDES MARIBEL AGUILAR BELLIDO**, con las siguientes fechas del año 2024:

1.2.1.1. **29 de mayo** (foja 18).

1.2.1.2. **2 de octubre** (foja 19).

1.3. Del Ministerio de Salud:

1.3.1. El documento que se titula “SISTEMA ÚNICO DE REFERENCIA Y CONTRA-REFERENCIA (SURCO)”, incluyendo los exámenes y resultados que trae anexados (fojas 51-55).

1.3.2. La Certificación de 12 de febrero de 2025 (foja 56).

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), presentadas por la parte accionante:

2.1. Con fecha del 16 de julio de 2024, los siguientes documentos:

2.1.1. La Resolución Administrativa No. 47 - O.I.R.H.- 2024 (fojas 13-14).

2.1.2.La Acción de Recursos Humanos No. 114-2024 (foja 15).

2.2.EL Resuelto No. 081-2021 de 17 de febrero de 2021 (foja 20).

2.3.EL Acta de Toma de Posesión de 1 de abril de 2021 (foja 21).

3. Se admite **como prueba aportada por la parte demandante**, el original de recibido del documento privado que consiste en la Nota de 10 de junio de 2024, suscrita por **LOURDES MARIBEL AGUILAR BELLIDO**, visible a foja 17, en base a lo dispuesto en el artículo 857 del Código Judicial.

4. Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **LOURDES MARIBEL AGUILAR BELLIDO**, con cédula de identidad personal No.8-416-915. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 833, 842 y 857 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.140440-2024
/KZ

EDICTO N° 576

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la licenciada Joyce Karin García Ruíz, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No. 217-2022 de 3 de junio de 2022, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 83

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por la licenciada Joyce Karin García Ruíz, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ARMADORES PANAMEÑOS (ARPA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, emitida por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, **SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. El certificado de Registro Público en donde consta la personería jurídica de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 14 del expediente judicial).
2. La copia autenticada de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 15 - 17 del expediente judicial).
3. El certificado de Registro Público en donde consta la personería jurídica de la firma forense De Castro & Robles, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 72 del expediente judicial).
4. El certificado de Registro Público en donde consta la personería jurídica de la Compañía Marítima de Panamá, S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 73 - 74 del expediente judicial).
5. Certificado de Patente Reglamentaria de Navegación de la nave Veladero, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 101 del expediente judicial).
6. Copia autenticada de la Patente Provisional de Navegación, fechada 30 de agosto de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 194 del expediente judicial).
7. Copia autenticada de la Patente Reglamentaria de Navegación, fechada 30 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 196 del expediente judicial).
8. Copia autenticada de la Licencia de Operación, fechada 14 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 198 del expediente judicial).
9. Copia autenticada de la Licencia Reglamentaria de Estación de Radio, fechada 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 200 del expediente judicial).
10. La copia autenticada del Acta fechada 16 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 206 del expediente judicial).
11. La copia autenticada de la Certificación No.103-109-DGMM-NSM de 13 de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. f. 208 del expediente judicial).

12.Copia autenticada, fechada 12-9-2022, de los Requisitos para Solicitar Licencia de Operación, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 238 - 243 del expediente judicial).

13.Copia autenticada de la solicitud de Inclusión y Exclusión, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 245 - 246 del expediente judicial).

14.Copia autenticada del Informe de Inspección de la embarcación Veladero, de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 248 - 250 del expediente judicial).

15.La copia autenticada del escrito denominado '*Se pide declaración de nulidad absoluta de acto administrativo*', de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 252 - 263 del expediente judicial).

16.La copia autenticada del escrito denominado '*Recurso de Apelación*', de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 265 - 275 del expediente judicial).

17.La copia autenticada del escrito denominado '*Poder Especial*', de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 277 - 278 del expediente judicial).

18.La copia autenticada del escrito denominado '*Aporta Resolución*', de conformidad con lo establecido en los artículos 783, 784, 833 y concordantes del Código Judicial (Cfr. fs. 280 - 283 del expediente judicial).

NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1.El acta notarial fechada 26 de julio de 2022, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 18 - 19 del expediente judicial).

2.El documento denominado '*Requisitos para solicitar licencia de operación*', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 20 - 23 del expediente judicial).

3.El documento denominado '*Requirements for applying for an operations license*', por no ajustarse a lo establecido en los artículos 877 y 878 del Código Judicial (Cfr. fs. 24 - 27 del expediente judicial)

4.El acta notarial fechada 29 de marzo de 2023, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 28 - 29 del expediente judicial)

5.Los documentos que corren de foja 30 a la 34, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 877 y 878 del Código Judicial.

6.La copia de la cédula de Joyce Karin García Ruiz, por no ajustarse a lo establecido en los artículos 783 y 833 del Código Judicial (Cfr. f. 35 del expediente judicial).

7.Los documentos que corren de foja 36 a la 41, por tratarse de una prueba preconstituida, no cumpliéndose por tanto con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial.

8.La copia autenticada ante Notario del Resuelto No.89 PJ -89 de 2 de julio de 2021, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 42 - 43 del expediente judicial).

9.La copia autenticada ante Notario de la Escritura Pública No.7,579 de 18 de agosto de 2021, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 44 - 55 del expediente judicial).

10. Copia de la Patente Provisional de Navegación que reposa a foja 99 del expediente judicial. En lo que a este documento respecta, debemos indicar que el no puede ser admitido, ya que, su autenticidad no puede ser verificada a través del código QR que se encuentra en su parte inferior derecha.

11. El documento denominado 'Licencia de Operación', por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 103 - 104 del expediente judicial).
12. Copia de la Licencia Provisional de Estación de Radio que reposa a foja 106 del expediente judicial. En lo que a este documento respecta, debemos indicar que el no puede ser admitido, ya que, su autenticidad no puede ser verificada a través del código QR que se encuentra en su parte inferior derecha.
13. La copia simple de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 108 - 110 del expediente judicial).
14. La copia simple del acta fechada 16 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 112 del expediente judicial).
15. La copia del escrito denominado "Solicitud de copias autenticadas", por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. fs. 114 y 116 del expediente judicial).
16. La copia de la Resolución ADM. No.217-2022 de 3 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 202 - 204 del expediente judicial).
17. La copia de la Resolución J.D. No.011-2019, de 27 de marzo de 2019, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 210 y 212 del expediente judicial).
18. La copia del Reglamento para otorgar licencias de operación de los servicios marítimos auxiliares, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fs. 213 - 236 del expediente judicial).

PRUEBAS TESTIMONIALES Y RECONOCIMIENTO:

NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- **Flor Pitty**
- **Andrew Huzzard**
- **Samir Dar**

No se admiten las pruebas testimoniales arriba indicadas por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 11 del expediente judicial).

PRUEBAS DE INFORME:

• **SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Se solicite a la Autoridad Marítima de Panamá, remitan los requisitos que se mantenían publicados en la página web de la entidad para el 3 de junio de 2022, específicamente para el servicio de transporte y suministro de combustible identificado como F-16 (DMA)V.06 (Cfr. fs. 11 - 12 de expediente judicial).

• **NO SE ADMITEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS**

1. Que se solicite al Ministerio de Gobierno para que certifique la personería jurídica expedida a favor de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 188 del expediente judicial).

2. Que se solicite al Ministerio de Gobierno que remita la copia autenticada del expediente relacionado con la personería jurídica de la Asociación de Armadores Panameños (ARPA), donde se expide el Resuelto No.89-PJ-89 de 2 de julio de 2021, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 el Código Judicial (Cfr. f. 188 del expediente judicial).

3. La copia autenticada del expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la licencia de operación para transporte y suministro de combustible de Compañía Marítima de Panamá, S.A., por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 192 del expediente judicial).

PRUEBAS PERICIALES:

SE ADMITEN:

Se admiten las siguientes pruebas periciales, de carácter informático, por ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. 12 del expediente judicial):

- 1.f. Determinar si el sitio web <https://www.lr.org/en/> es válido y seguro.
- 1.h. Determinar si en dicho sitio web figura información relacionada a la embarcación GIBUNKER 100 con IMO 9342633. En caso afirmativo extraerla e incorporarla a su informe.
- 1.i. Qué importancia tiene este sitio web para el sector marítimo.
- 1.j.Cuál es el nivel de confiabilidad de la información registrada de dicho sitio web.
- 1.k. Quién o quienes realizan estos registros y con qué motivos.

Téngase como perito de la parte actora, al ingeniero Alejandro Hernández, con cédula de identidad personal No.8-297-920.

NO SE ADMITEN:

No se admiten las siguientes pruebas periciales, de carácter informático, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. 12 del expediente judicial):

- 1.a. Determinar la existencia de la página web <https://www.lr.org/en/>, cual es su utilidad y a quién pertenece.
- 1.b. Determinar a nombre de quién está registrado el referido sitio web, y liste los datos relativos a nombres, empresas, fechas, direcciones, teléfonos y otros, que se puedan obtener del análisis del Registro de ese nombre de dominio.
- 1.c. Determinar si el enlace <https://www.lr.org/en/lrofships/> esta relacionado con la página anterior.
- 1.d. Determinar cuál es la URL de ese sitio web y si se puede determinar la ubicación de los servidores en donde se aloja la información de dicho sitio web.
- 1.e. Determinar si la URL es válida.
- 1.g. Determinar a nombre de quién está registrado el sitio web en mención.

En lo que respecta a la parte legal de la presente prueba pericial, la misma se tiene por no admitida; ello, en virtud de lo establecido en el artículo 786 del Código Judicial; aunado a que, el ejercicio de la valoración de la prueba, es una función que recae de manera exclusiva en el Juez, la cual es realizada al momento en que se decide el fondo del proceso.

PRUEBAS ADUCIDAS

SE ADMITE LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. La copia autenticada del expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la Resolución ADM No.217-2022 de 3 de junio de 2022, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada (Cfr. f. 96 del expediente judicial).

NO SE ADMITE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. El expediente administrativo que dio como resultado la emisión de la licencia de operación de la Compañía Marítima de Panamá, S.A., por no ajustarse a lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).
2. Copia de la Patente Provisional No.55307-PEXT con vigencia hasta el 27 de febrero de 2023 de la nave VELADERO, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).
3. Copia de la patente reglamentaria No.53745-22 con vigencia hasta 29 de noviembre de 2027, de la nave VELADERO, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).
4. Copia de la Licencia de Operación No.02814 de Compañía Marítima de Panamá, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).
5. Copia de la Licencia No.21704 Provisional de Radio de la nave VELADERO

6. Copia de la Resolución ADM No. 217-2022 de 3 de junio de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).
7. Copia de Acta de 16 de junio de 2022, entre Compañía Marítima de Panamá y la Dirección General de Puertos de la Autoridad Marítima de Panamá, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).
8. Certificación No.103-109-DGMM-NSM de 13 de mayo de 2022, por no ajustarse a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. f. 97 del expediente judicial).

Se señala un término de veinte (20) días para que se lleve a cabo la práctica de pruebas.

Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus alegatos dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes.

En función de la sustitución de poder presentada por la licenciada Joyce Karin García Ruiz a la firma forense Sidney Sitton Abogados, téngase a esta última, a partir de este momento, como la apoderada judicial de la actora.

Notifíquese,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGTR. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **34321-2024**
/KZ

EDICTO No. 577

Dentro de la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se Pronuncie Sobre la Viabilidad Jurídica del Refrendo del Acuerdo de Terminación de la relación laboral de trabajo por mutuo acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y Celso Spencer (artículo 474 y 476 del Código Judicial, conforme a resolución de 22 de agosto de 2024), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** poner en conocimiento de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, la presente Resolución por el término de tres (3) días, a fin que subsane lo indicado en la parte motiva de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 619 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO, SECRETARIA ENCARGADA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO No. 578

Dentro de la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se Pronuncie Sobre la Viabilidad Jurídica del Refrendo del Acuerdo de Terminación de la relación laboral de trabajo por mutuo acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y Celso Spencer (artículo 474 y 476 del Código Judicial, conforme a resolución de 22 de agosto de 2024), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

Panamá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase al Licenciado **José Elías Domínguez Batista** como apoderado principal, a los Licenciados **Melquiades Escudero** y **Roberto A. Cueto Cisneros** como apoderados sustitutos de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, dentro de la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo del acuerdo de terminación de la relación laboral de trabajo por mutuo acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y Celso Spencer, de acuerdo a los término del Poder conferido, visible a foja 171 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA JUDICIAL"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

EDICTO No. 579

Dentro de la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del Refrendo del Acuerdo de Terminación de la Relación Laboral de Trabajo por Mutuo Acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y Ramón Palacios (Artículo 474 y 476 del Código Judicial, conforme a Resolución de 22 de agosto de 2024), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Panamá, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

.....

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ORDENA** poner en conocimiento de la sociedad **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, la presente Resolución por el término de tres (3) días, a fin que subsane lo indicado en la parte motiva de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 619 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. TAMARA COLLADO, SECRETARIA "

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de tarde (4:00 p.m.).

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL

EDICTO No. 580

Dentro de la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la Sala se pronuncie sobre la Viabilidad Jurídica del Refrendo del Acuerdo de Terminación de la Relación Laboral de Trabajo por Mutuo Acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A (ETESA) y Ramón Palacios (Artículo 474 y 476 del Código Judicial, conforme a Resolución de 22 de agosto de 2024), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral

Panamá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Téngase al Licenciado **José Elías Domínguez Batista** como apoderado principal, a los Licenciados **Melquiades Escudero** y **Roberto A. Cueto Cisneros** como apoderados sustitutos de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**, dentro de la **SOLICITUD DE VIABILIDAD JURÍDICA DE REFRENDO**, interpuesta por el Licenciado Antonio E. Moreno Correa, actuando en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, con objeto de que la sala se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del refrendo del acuerdo de terminación de la relación laboral de trabajo por mutuo acuerdo, celebrado entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y Ramón Palacios, de acuerdo a los términos del Poder conferido, visible a foja 176 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA JUDICIAL"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el término de **cinco (5) días**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA JUDICIAL**

EDICTO N°581

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la FIRMA ORTEGA LEGAL GROUP, actuando en nombre y representación de **INVERSIONES FENIA INC.**, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social a INVERSIONES FENIA INC.; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por la firma de abogados ORTEGA LEGAL GROUP, actuando en nombre y representación de **INVERSIONES FENIA INC.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, que sigue el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase a la firma de abogados Ortega Legal Group, como apoderados principales y al licenciado Carlos A. Ortega E., como apoderado sustituto del Excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) **MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) **LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N°582

En el **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS**, interpuesto por la **FIRMA CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ**, actuando en su propio nombre y representación, dentro de la de la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por la Firma Consorcio de Asesores Legales de Panamá, actuando en nombre y representación de Danny Zafrani Kadoch (en su calidad de padre de la menor R.Z.M.), para que se condene al Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá (Estado Panameño), al pago de la Suma de Un Millón de Dólares con 00/100 (US\$ 1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la menor R.Z.M., como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se admite el **INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS**, interpuesto por la firma de abogados **CONSORCIO DE ASESORES LEGALES DE PANAMÁ**, actuando en su propio nombre y representación, contra el señor **DANNY ZAFRANI KADOCH**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la firma Consorcio de Asesores Legales de Panamá, actuando en nombre y representación de **DANNY ZAFRANI KADOCH** (En su calidad de padre de la menor R.Z.M.), para que se condene al Tribunal de Juicio Oral del Primer Circuito Judicial de Panamá (Estado Panameño), al pago de la Suma de Un Millón de Dólares con 00/100 (US\$ 1,000,000.00), en concepto de los daños y perjuicios materiales y morales causados a la menor R.Z.M., como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público adscrito.

Se corre traslado al señor **DANNY ZAFRANI KADOCH**, por el término de **tres (3) días**.

Se corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

La firma de abogados Consorcio de Asesores Legales de Panamá, actuará en su propio nombre y representación, dentro de la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO No. 583

En la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, actuando en nombre y representación **LUIS JOSUE LEZCANO CAMPOS (representante legal de FRESKI NATURA)**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján; se ha dictado una resolución, que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, actuando en nombre y representación **LUIS JOSUE LEZCANO CAMPOS (representante legal de FRESKI NATURA)**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Municipio de Arraiján,.

Se le corre traslado al Ejecutante, por el término de **tres (3) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **tres (3) días**.

SE ORDENA SUSPENDER EL REMATE.

Téngase, al Licenciado Jorge Edgar Lezcano Grajales, como apoderado judicial del excepcionante.

NOTIFÍQUESE,

**(Fdo) MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(Fdo) LICDA. KATIA ROSAS - SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de cinco (5) días, hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

SECRETARIA